

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Junio

**LOS JUICIOS DE NUREMBERG Y SU INCIDENCIA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PENAL
NUREMBERG TRIALS AND THEIR IMPACT ON THE
INTERNATIONAL CRIMINAL LAW**

Realizado por el alumno/a D. Miguel Ángel García Guigou

Tutorizado por el Profesor/a D. Aurelio B. Santana Rodríguez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho



RESUMEN

El presidente del Tribunal, y representante en él mismo del Reino Unido, Lord Geoffrey Lawrence, iniciaba la sesión del 20 de noviembre de 1945 con la lectura de una declaración introductoria en la que exponía solemnemente: “*asistimos a la apertura de un proceso sin precedentes en la historia de la humanidad, y que reviste una importancia inmensa a los ojos del mundo entero*”. De esta cita podríamos extraer los dos objetos últimos de este trabajo: de un lado, contextualizar y narrar desde un prisma histórico-jurídico las dificultades técnicas, jurídicas y políticas a las que se enfrentaron quienes crearon el Tribunal y dieron cauce a un proceso, tal y como remarcaba el propio Juez Lawrence, *sin precedentes en la historia de la humanidad*; y por otra parte, describir la relevancia que, no solo tuvo a ojos del mundo entero en el momento de su celebración, sino que ha tenido y tiene en la configuración actual del Derecho Internacional Penal que hoy día conocemos.

ABSTRACT

The United Kingdoms court president and its representative, Lord Geoffrey Lawrence, began the session on November 20, 1945 with the reading of an introductory statement in which he solemnly stated: “*we are attending the opening of an unprecedented process in the history of humanity, which is of immense importance in the eyes of the entire world*”. From this quote we can detect the last two objects of this essay: on one hand, we can contextualize and narrate, all from a historical-legal perspective; the technical, legal and political difficulties faced by those who created the court and detected a process, as the judge Lawrence himself emphasized, unprecedented in the history of mankind. On the other hand, we can describe the relevance of the event, that caught everyone's attention at the time of its celebration, and how it had and still has the current configuration of International Criminal Law as we know it today.

Índice:

A) Introducción	4
B) Creación del Tribunal: acusados, jueces, fiscales y defensas	5
1. Creación del Tribunal.....	6
2. ¿Quiénes fueron los acusados?.....	12
3. ¿Quiénes fueron los jueces, fiscales y defensores?.....	18
C) El juicio: delitos, condenas y otros procedimientos	20
1. ¿Por qué delitos fueron juzgados?.....	21
2. Material probatorio y sentencia.....	29
3. Otros procedimientos.....	32
D) Objeciones a Núremberg	34
1. Garantías procesales.....	35
2. Defensa Núremberg.....	36
E) Consecuencias de los Juicios de Núremberg	41
1. Los ‘Principios de Núremberg’ como fuente del Derecho Internacional.....	42
2. Nacimiento de la idea de justicia universal.....	44
F) Conclusiones	46
Bibliografía	49

A) Introducción

Entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946 se celebró en el Palacio de Justicia de la ciudad alemana de Núremberg un procedimiento que trascendería su propia condición hasta convertirse en un acontecimiento fundacional del marco jurídico internacional que hoy día conocemos. Llegarían a celebrarse hasta doce juicios más a diferentes miembros y personalidades del régimen nacionalsocialista, sin embargo, fue éste el encargado de juzgar, por primera vez en la historia, a los principales dirigentes de un gobierno por los crímenes perpetrados en el ejercicio de su cargo, soportando el peso de acusaciones personales que individualizaban la responsabilidad por los hechos cometidos en nombre del Tercer Reich, y de su *führer*, Adolf Hitler.

En un esfuerzo conjunto, las naciones que resultaron vencedoras del conflicto bélico que asoló al mundo entre 1939 y 1945, emprendieron la ardua tarea de fundar el primer Tribunal Militar Internacional de la historia, y de dar cauce a un procedimiento sin precedentes bajo el que se juzgarían algunos de los crímenes más terribles del siglo XX. Esto daría como resultado lo que hoy consideramos como algunas de las instituciones jurídicas más avanzadas y democráticas de nuestro contexto: como la Corte Penal Internacional, el delito de genocidio o el concepto de justicia universal, que nacieron en nombre del progreso, tal y como el fiscal americano Robert H. Jackson defendió: *a menos que estemos dispuestos a renunciar a todo progreso del derecho internacional, no podemos negar que nuestra época tiene el derecho de instituir costumbres y concluir acuerdos que se convertirán ellos mismos en fuentes de un nuevo Derecho internacional reafirmado*¹.

Sin embargo, Núremberg fue un fenómeno complejo, que no puede ser abordado desde un punto de vista inocente, ya que su naturaleza poliédrica encierra grandes contradicciones que, todavía hoy día, siguen generando un intenso debate entre quienes la abordan. Las deficientes garantías procesales, la tipificación *ex professo* de los delitos

¹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 10.

que allí se iban a enjuiciar, o el cuestionamiento de la legitimidad del propio tribunal legan una pregunta sin respuesta para historiadores y juristas: ¿fue Núremberg un hito de la historia del derecho internacional, o sencillamente la imposición de la justicia del vencedor sobre el vencido? Probablemente ambas afirmaciones guarden en sí verdades y matices que trataremos de desentrañar en el presente trabajo.

B) Creación del Tribunal: acusados, jueces, fiscales y defensas.

En este primer apartado desarrollaremos los principales hitos fundacionales que desembocaron en la conformación del Tribunal de Núremberg, desde las complejas negociaciones internacionales entre los aliados para la creación del propio tribunal, hasta el trascendental conflicto legislativo que supuso determinar los crímenes por los que serían juzgados, pasando por los sujetos que lo protagonizaron. Y es que no fue un camino de rosas el que los países vencedores del conflicto recorrieron hasta llegar Núremberg como conclusión, tal y como se puede extraer de exposición inicial del fiscal americano Robert Jackson en el propio proceso:

«Las atrocidades que tratamos de juzgar y castigar fueron tan inimaginables, tan malvadas y de consecuencias tan devastadoras que la civilización humana no puede permitir que queden sin respuesta, ya que no sobreviviría a la repetición de tal atrocidad. Que cuatro grandes naciones, satisfechas con su victoria y dolorosamente atormentadas por la injusticia acontecida, no ejerzan revancha, sino que deliberadamente sometan a los enemigos capturados al veredicto de la ley, supone una de las concesiones más importantes que nunca ha hecho el poder a la razón»².

Además, antes de entrar en materia, conviene aclarar que la denominación en singular del título de este apartado no es casual, dado que, a pesar de que se llegaron a

² Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo III, apartado tercero.

convocar hasta trece juicios³, el objeto del presente trabajo -a pesar de que dedicaremos un subapartado a la mención de los procesos secundarios más relevantes- es el juicio principal, que se encargó de procesar a los principales responsables políticos de los delitos de los que se les acusaba, la cúpula del gobierno nacionalsocialista que los aliados consiguieron procesar tras el final de la guerra.

1. Creación del Tribunal

Este subapartado tratará de desarrollar la difícil tarea de explicar el origen del Tribunal de Núremberg desligándolo, en la medida de lo razonablemente posible, de los propios crímenes que en él fueron enjuiciados. Para ello, nos tomaremos la licencia de poner el foco en los antecedentes y condicionantes histórico-políticos que desembocaron en la conformación del Tribunal -un hito en sí mismo- dejando de esta manera para más adelante el análisis propiamente histórico-jurídico, relacionado con la creación del derecho material aplicado en el curso de su procedimiento, y la tipificación de los delitos que son, el última instancia, el elemento que propicia la misma conformación del Tribunal.

Cuando hablamos de los antecedentes de la creación del Tribunal, hacemos en realidad referencia a los años inmediatamente anteriores a su creación, y a la discusión política generada dentro del propio bando aliado, en relación con las medidas a tomar con los vencidos una vez acabase la guerra. Esto es así, porque no existen precedentes históricos equiparables de un Tribunal Internacional del peso y la relevancia que tuvo el de Núremberg. Ni siquiera tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial se llegaron a consolidar las herramientas jurídicas necesarias, a pesar de algunos tímidos intentos como: el Tratado de Sèvres de 1920, cuya ausencia de ratificación impidió la conformación de un tribunal especial creado por la Sociedad de Naciones para el enjuiciamiento de los responsables de las matanzas practicadas durante la guerra; la

³ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 17.

comisión creada en 1919 que pretendía el enjuiciamiento por un Alto Tribunal de los delitos cometidos por los alemanes y sus aliados; o el propio Tratado de Versalles, del mismo año, que se limitó a prever la competencia de los tribunales nacionales⁴.

Nos situamos, por tanto, en los albores de la Segunda Guerra Mundial, momento en el que, muchos países comienzan a expresar su malestar con las actuaciones alemanas, y pasan a exigir que las mismas tengan algún reproche jurídicamente relevante por parte de la comunidad internacional. El presidente checoslovaco, Edvard Beneš, fue de los primeros en denunciar el asesinato de ciudadanos checos tras la invasión de su país, y es seguido por muchos otros hasta que el otoño de 1941 estas voces comienzan a ser mayoritarias, lideradas por Roosevelt y Churchill, quienes proponen el castigo de las acciones denunciadas como móvil principal de la lucha contra la Alemania nazi⁵. Fue, no obstante, el 12 de junio de 1941, cuando se toma la resolución por parte de los gobiernos de Gran Bretaña, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la Unión de Sudáfrica, en conjunto con varios gobiernos en el exilio -la Francia liderada por el General Charles de Gaulle, Polonia o Países Bajos entre ellos- quienes se reúnen en palacio de Saint James de Londres, declarando la necesidad de procesar a los autores de los crímenes de guerra que se habían perpetrado por parte de Alemania, dando por tanto el primer paso para la creación del Tribunal de Núremberg, a la vez que exponía la necesidad de la unidad de la comunidad internacional para cortar de raíz potenciales futuros conflictos, llevando a cabo una declaración que supuso, a su vez, un primer paso en la fundación de las Naciones Unidas:

«¿Para qué triunfar si hemos de seguir viviendo con el temor de otra guerra? ¿No debiéramos ya trazarnos propósitos más fecundos que los que representa la victoria

⁴ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo I.

⁵ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 11.

militar? ¿No sería posible proyectar una mejor existencia para todos los países y así cortar de raíz la causas de la guerra?»⁶

En esa misma línea, comienza a trabajar en 1943 la United Nations War Crimes Commission (UNWCC)⁷, una agencia previa a las propias Naciones Unidas -a pesar de seguir ligada a la misma hasta 1948-, a la que los aliados le encargan la investigación de los crímenes de guerra. Sin embargo, es aquí donde la elaboración de este proyecto común se encuentra con los primeros impedimentos, tanto jurídicos como políticos.

En relación a los obstáculos jurídicos a los que se enfrentó la UNWCC -y sin profundizar, de momento, en aquellos referentes a la ley aplicable, centrándonos en este subapartado en el aspecto de la jurisdicción-, el prestigioso jurista alemán Hermann Jahreiss, firme defensor de la exclusión de la responsabilidad individual de los acusados⁸, planteó también la problemática relativa a la cuestión territorial, defendiendo que los jefes nazis debían ser juzgados por la ley alemana, y asimismo, por tribunales alemanes. Alegando, además, el principio de territorialidad *-lex loci-*, según el cual prima la ley del lugar donde se produce el hecho jurídico. Sin embargo, el francés Donnedieu Vabres, uno de los cuatro jueces principales, explicó en su trabajo sobre el Derecho de Núremberg que, suspendida la soberanía alemana, los aliados ejercían la misma sobre su territorio⁹. Y es que así lo ratificaba la propia Declaración de Berlín, del 5 de junio de 1945, en la que aseveraban que los aliados “*asumen la suprema autoridad con respecto a Alemania, incluyendo todos los poderes del gobierno alemán, el Alto Mando y cualquier gobierno o autoridad estatal, municipal o local*”. Por otra parte, en relación con el principio de *lex loci*, se entendió que como la mayor parte de los delitos

⁶ Sitio web oficial de las Naciones Unidas, sección de *Historia de las Naciones Unidas*, disponible en <https://www.un.org/es/sections/history-United-nations-charter/1941-declaration-st-james-palace/index.html> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).

⁷ Plesch, *Human rights after Hitler*; disponible en <http://www.unwcc.org/about/> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).

⁸ Paz, *Núremberg: juicio al nazismo*, Ed. La esfera de los libros, 2016, Capítulo 3: Los cargos.

⁹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 13.

se habían cometido fuera del propio territorio alemán, no procedía su valoración a este respecto.

Además de las cuestiones jurídicas, las diferencias políticas entre los aliados también dificultaron el nacimiento del Tribunal, que encontró, en primera instancia, a los americanos como sus principales defensores, mientras que ingleses y soviéticos se resistían a apoyar la vía de la juridificación del conflicto. Los británicos, liderados por Churchill, y especialmente azotados por la virulencia alemana en los bombardeos de la Luftwaffe, y con el vivo recuerdo de lo sucedido tras la 'Gran Guerra', en la que el emperador Guillermo II escapó del procedimiento que preparaban las potencias aliadas, tomaron una posición radical con respecto al futuro de los dirigentes nazis, que en palabras de su propio Primer Ministro, debían ser *“pasados por las armas, sin necesidad de apelar a autoridades superiores”*. Una teoría asentada sobre la base del derecho medieval inglés, y defendida por su Ministro de Justicia, Lord Simon, según la cual se declaraba proscrito al criminal no presentado ante la autoridad para dar cuenta de sus crímenes, quedando en manos de una suerte de alguacil el destino del mismo¹⁰, que bajo los ojos británicos debía ser el bando aliado. Frente a tal aseveración, los americanos persistían en la idea de la elaboración de un procedimiento con todas las garantías, y así lo expresaban las palabras de Murray Bernays, abogado americano de la UNWCC: *“En tiempos del César, el enemigo se trataba como tal, es decir, se le esclavizaba o mataba sin contemplaciones. En tiempos de Napoleón se aplicaba el destierro y la prisión mediante lo que se llamaba “acción política”; hoy queremos imponer la muerte y sin duda eso es un retroceso y no un progreso”*¹¹.

Los ingleses encontraron, en primera instancia, un aliado en los soviéticos, otro país exhausto por el esfuerzo bélico mantenido durante los últimos años, y fuertemente castigado por la guerra con millones de muertos en su haber, llegando Stalin a exigir durante la conferencia de Teherán de 1943 el fusilamiento sumario de 50.000 militares,

¹⁰ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo II.

¹¹ Cita extraída de Pérez Triviño, *Los juicios de Nuremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Introducción.

políticos y simpatizantes alemanes¹². Sin embargo, esta postura no fue sostenida en el tiempo, dándose diversas especulaciones entre muchos autores acerca de las razones de tal viraje. El profesor Treviño sostiene que pudo deberse a dos razones: el interés geopolítico por constituirse como una superpotencia tras la decadencia alemana, y la percepción por parte de altos mandos soviéticos, como su fiscal en jefe, Iona Nikitchenko, de que estos procedimientos podrían guardar cierta semejanza con los llevados a cabo por la URSS en la década de los años treinta -en los cuales el propio Nikitchenko fue una pieza fundamental-, y que por tanto, la condena estaría previamente impuesta, y sólo tendría relevancia a efectos de individualizar la culpabilidad concreta de cada acusado.

Con la Unión Soviética de su lado, los americanos comienzan en 1945 a sentar las bases de lo que posteriormente sería el Tribunal de Núremberg, empujados por el presidente recientemente electo, Harry S. Truman, quien en esos días aseveró: *“Nuestro objetivo es constituir tan pronto como sea posible un tribunal militar internacional y establecer una norma de enjuiciamiento que garantice la rapidez y no permita las evasivas ni las demoras, pero que al mismo tiempo sea coherente con nuestra tradicional imparcialidad con los acusados”*¹³. De esta manera, entre los meses de abril y mayo del mismo año, Henry Stimson ordena la conformación de un grupo que planifique el potencial procedimiento, recayendo el peso de las negociaciones con otros países sobre Robert Jackson¹⁴, juez del Tribunal Supremo y antiguo fiscal general del Estado.

La suma de la renovada convicción americana tras la llegada al poder de Truman, el inesperado giro de las posiciones soviéticas y la incorporación de los franceses a la mesa de negociación, terminó por hacer ceder a los británicos, que no querían

¹² Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo II, apartado primero.

¹³ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo II, apartado segundo.

¹⁴ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo II, apartado segundo.

enfrentarse al bando aliado en peso en lo que acabaría convirtiéndose en la carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas¹⁵. Por ello, el 9 de junio de 1945 los representantes de los cuatro países son citados en Londres para reunirse el día 26 del mismo mes, con el firme objetivo de trazar los elementos esenciales del Tribunal y el proceso. Una reunión que concluiría aproximadamente mes y medio más tarde, con la firma el 8 de agosto del Estatuto de Londres, que acordaba por primera vez en la historia¹⁶ la creación de un Tribunal Militar Internacional que juzgaría a los más altos dignatarios de un estado.

Antes de concluir con este subapartado, resulta interesante destacar un elemento nada inocente, y desde luego, controvertido, en la conformación del Tribunal de Núremberg: la elección del lugar. Esta ciudad alemana, situada en lo alto de una colina, en parte amurallada, y en otra frizando las orillas del río Pegnitz¹⁷, no fue la primera opción de los aliados para el desarrollo del procedimiento. Otras ciudades como Múnich, Luxemburgo o Leipzig se pusieron encima de la mesa antes que Núremberg, llegándose a generar importantes tensiones propuestas como la soviética de trasladar el juicio a la ocupada Berlín -donde incluso se celebró una sesión preparatoria el 18 de octubre-, en el preludio de lo que en pocos años se convertiría en lo que hoy conocemos como la Guerra Fría. Sin embargo, el delicado equilibrio que sostenía una alianza internacional tan compleja, en suma con la trascendencia de los objetivos comunes que éstos se trazaban, permitió que, con algunas cesiones -como el nombramiento de Berlín como sede oficial de las autoridades del Tribunal-, se acabase aceptando Núremberg como sede del procedimiento principal.

¹⁵ Sitio web oficial de las Naciones Unidas, sección de *La organización: Carta de las Naciones Unidas*, disponible en <https://www.un.org/es/charter-united-nations/> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

¹⁶ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 139.

¹⁷ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 7.

Existían diferentes razones para la elección de Núremberg, algunas de carácter eminentemente práctico, mientras que otras encerraban un gran poder simbólico. Con respecto a las primeras, y a pesar de que los bombardeos se habían cebado con la ciudad en las últimas semanas de la guerra destruyendo el 90% de su casco histórico¹⁸, ésta seguía manteniendo intacto su Palacio de Justicia, además de -a diferencia de Berlín- un gran hotel que permitió el alojamiento de las decenas jueces, secretarios, archivos y periodistas que la ocuparon aquéllos días. Por otra parte, no debemos desdeñar la victoria simbólica que representaba celebrar el juicio a los principales dirigentes del nazismo, en la que pocos años antes habían convertido en su ciudad santa. Núremberg había sido testigo de los mayores baños de masas de Hitler y compañía desde 1933, eligiéndola como el lugar donde se dictarían algunas de las leyes más terribles del régimen nazi, como *La ley para la protección de la sangre y el honor alemán*¹⁹, de 1935, que prohibía el matrimonio entre ciudadanos alemanes y judíos, o posteriores decretos profundamente antisemitas, que privaron de la ciudadanía alemana a los judíos, condenándolos al ostracismo y masacre que sufrieron en los años posteriores. Y es que tanta era la veneración de los dirigentes alemanes por esta ciudad, que llegó a ser el escenario de alguna de las mayores obras de la propaganda nazi, que todavía hoy en día permanecen en nuestra retina, como los gigantescos documentales dirigidos por Leni Riefenstahl, que generaron hitos cinematográficos de los multitudinarios congresos y desfiles organizados por el Partido Nacionalsocialista.

2. ¿Quiénes fueron los acusados?

La delimitación de quienes asumirían el papel de acusados en los Juicios de Núremberg no fue menos conflictiva que la propia conformación del Tribunal. La

¹⁸ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 8.

¹⁹ United States Holocaust Memorial Museum, *Enciclopedia del Holocausto, Las Leyes raciales de Núremberg*, disponible en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/the-nuremberg-race-laws> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).

determinación de los sujetos que serían enjuiciados también fue objeto de una compleja discusión en la conferencia de Londres anteriormente citada. Para entender la dificultad que entrañaba el asunto, basta con decir que sólo los americanos comenzaron su selección con una lista de más de cuatro mil posibles encausados, que fueron reducidos a 570, de los cuales fueron llevados definitivamente a juicio 185²⁰. Por su parte, Churchill proponía listas de entre cincuenta y cien nombres, llegando a incluir en alguna, preliminarmente, a Mussolini y otros dirigentes italianos, que acabaron cediendo su espacio a dirigentes, militares, industriales y demás cargos intermedios o ejecutores, partícipes de los delitos atribuidos exclusivamente a los alemanes.

Finalmente se optó por el siguiente criterio, recogido en la Ley de control número 10²¹, y según el cual: los principales dirigentes del Tercer Reich serían enjuiciados en el procedimiento principal, situado en Núremberg; los calificados como criminales de guerra que hubiesen cometido dichos crímenes en un país distinto de Alemania, serían enjuiciados en ese país; mientras que los cuadros intermedios y los ejecutores de los planes criminales, serían repartidos entre los tribunales constituidos en las cuatro zonas en las que había sido dividida Alemania tras finalizar la guerra. De esta manera, los americanos procesaron más de mil cargos intermedios entre los que se encontraban los encargados de Dachau; los británicos a un número similar, incluyendo militares y miembros del personal de Auschwitz; los franceses llegaron a condenar a más de dos mil personas, mientras que en el caso de los soviéticos, dada su opacidad, muchos autores coinciden en la dificultad a la hora de calcular los números de sus actuaciones, que en cualquier caso, no fueron inferiores a los diez mil procesados.

En cuanto al juicio principal, que tal y como aclaramos en la introducción de este apartado, es el que centra el objeto principal de estudio de este trabajo, también generó ciertos problemas a la hora de determinar los criterios que permitiesen definir a la

²⁰ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 17.

²¹ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo III, apartado segundo.

cúpula nazi. La desaparición de Hitler, Himmler o Goebbels antes de apenas haberse iniciado el proceso, generó la necesidad de repensar el filtro que se iba a imponer a la hora de encausar a los líderes alemanes. Tras muchos debates entre los aliados, fue el jurista Murray Bernays quien ideó la teoría de la culpabilidad colectiva²², sin precedentes en el derecho internacional, y que sugería la imputación de determinados sujetos como representantes de las organizaciones en las que desarrollaron un liderazgo que desembocó en las actividades criminales que se pretendían enjuiciar, y por tanto, a través del mismo se estaría condenando a los restantes miembros de la propia organización.

Tras la asunción de esta teoría -que algunos autores citan como ‘doctrina del complot’- como criterio para la determinación de los acusados en el juicio principal, el primer paso era determinar que organizaciones merecían ser consideradas como criminales, a priori, y por tanto hacer a sus representantes formar parte del proceso. De entre una lista preliminar de dieciséis formaciones, la dificultad para demostrar la responsabilidad de cada una de ellas acaba acortando esa lista hasta las siguientes ocho²³:

- El Gobierno del Reich, que por su deficiente funcionamiento institucional, no permitió que el Tribunal lo considerase como organización criminal, por lo que sus miembros participaron en el proceso a título puramente individual.
- Las Secciones de Asalto (S.A.), un grupo paramilitar creado en 1921 para ser el brazo armado del movimiento nacionalsocialista que tampoco acabó obteniendo la consideración de grupo criminal por parte del Tribunal.
- El Alto Mando de la Wehrmacht, a la que la sentencia recriminó ser “*responsables en alto grado de los sufrimientos y penalidades que padecieron millones de hombres, mujeres y niños*”, a pesar de que finalmente no fue considerada organización criminal.

²² Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo III, apartado 3.1.

²³ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 18.

- El Estado Mayor General del Ejército alemán, que fue el último de los enumerados en esta lista en no tener la consideración de organización criminal.
- El Cuerpo de Jefes del Partido Nazi.
- Las Escuadras de Seguridad del Partido Nazi (S.S.), una suerte de policía política que surgió como una sección de élite de las S.A.
- La Policía de ocupación (S.D.), una organización dependiente de las S.S.
- La Gestapo, la policía secreta del estado, que junto con las S.D. se encargaron de poner en funcionamiento gran parte de los campos de concentración, y por tanto, fueron responsables directos de muchos de los asesinatos y ejecuciones en masa cometidos por el régimen.

Este trabajo acabó determinando la lista definitiva de nombres que se acabaron sentando en el banquillo de acusados del principal Juicio de Núremberg, bajo la responsabilidad criminal del individuo: *“los crímenes contra el derecho internacional fueron cometidos por hombres y no por entidades abstractas”*²⁴. No obstante, antes de ir con los acusados, es obligada la mención de aquellos dirigentes del Tercer Reich que estaban irrevocablemente destinados a protagonizar dicho procedimiento, y que por diferentes causas lo eludieron, siendo las ausencias más destacadas las de²⁵: Adolf Hitler, el *führer* alemán, quien se suicidó el 30 de abril de 1945; Joseph Goebbels, ministro de Propaganda que siguió los pasos del canciller alemán al día siguiente de su muerte; Reinhard Heydrich, jefe de la policía secreta del Estado y del Departamento de Seguridad del Estado, quien murió en un atentado perpetrado por la resistencia checa en plena guerra; Heinrich Himmler, jefe de las S.S. y Ministro del Interior, principal responsable de la ‘Solución Final’, también se quitó la vida el 23 de mayo de 1945; Adolf Eichmann, Jefe de la Sección Judía de la Gestapo y oficial de las S.S., responsable de la deportación de miles de judíos a guetos y campos de exterminio, logró

²⁴ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 11.

²⁵ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo III, apartado 3.3.

huir a Argentina, donde en 1960 fue localizado por el Mossad, que lo trasladó a Israel para su enjuiciamiento y posterior condena a muerte; o Martin Bormann, contra quien sí actuó el Tribunal en su ausencia, a pesar de que en 1954 se le diese finalmente por fallecido.

Ante tal panorama, y entre aquellos dirigentes nazis que permanecían con vida, o de los que se conocía su paradero, el Tribunal de Núremberg enjuició en su procedimiento principal a²⁶:

- Hermann Göring, presidente del Reichstag desde 1932, entre otros muchos cargos, contribuyendo al ascenso al poder del nazismo, elaborador de planes económicos y militares durante la guerra y uno de los principales ideólogos detrás de la Gestapo y los campos de concentración, fue considerado el dirigente alemán de mayor relevancia en el banquillo de los acusados.
- Rudolf Hess, miembro del Consejo de Ministros para la Defensa del Reich, llegando a haber sido nombrado sucesor por el propio Hitler.
- Joachim von Ribbentrop, Ministro de Asuntos Exteriores.
- Alfred Rosenberg, Ministro de los Territorios Ocupados en el Este, y uno de los principales fundadores de la ideología nazi, teniendo especial relevancia su obra *El mito del siglo XX*.
- Wilhelm Frick, Ministro del Interior del Reich, General de las S.S. y 'protector' de Bohemia y Moravia.
- Walter Funk, Ministro de Economía del Reich, uno de los nombres cuya inclusión generó polémica, por las disputas entre americanos, soviéticos y británicos en relación con la pertinencia de encajar el ámbito económico del Reich como un elemento más de la organización criminal.

²⁶ Listado de los veintiún acusados y sus respectivos cargos extraído de: Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 148-151; y Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, pp. 21-26.

- Albert Speer, arquitecto que llegó a ser Ministro de Armamentos y Producción de Guerra, especialmente vinculado con la organización de los trabajos forzados en los campos de exterminio.
- Konstantin von Neurath, Ministro de Asuntos Exteriores del Reich hasta 1938, y 'protector' de Bohemia y Moravia entre 1938 y 1941.
- Hajlmar Schacht, Ministro General de Economía de Guerra, otro financiero cuya acusación generó tensiones entre los aliados.
- Wilhelm Keitel, Mariscal y jefe del Alto Mando de la Wehrmacht.
- Karl Doenitz, sucesor de Hitler como jefe del gobierno alemán y anteriormente Comandante Supremo de la Krigsmarine.
- Erich Räder, Comandante en Jefe de la Armada.
- Alfred Jodl, Jefe del Estado Mayor de la Wehrmacht.
- Ernst Kaltenbruner, General de las S.S., sucesor de Heydrich como jefe de la Gestapo y secretario de Estado para la Seguridad de Austria.
- Fritz Sauckel, General de las S.S. y S.A., responsable del llamado Plan Quinquenal -masivo reclutamiento forzoso de mano de obra extranjera para los campos de concentración-.
- Julius Streicher, General de las S.A., y redactor jefe del periódico antisemita *Der Stürmer*.
- Arthur Seyss-Inquart, responsable máximo del partido en Austria, teniendo una amplia influencia en la anexión de dicho territorio por parte de Alemania.
- Hans Frank, jurista alemán que dirigió el servicio jurídico del Partido Nazi, y que llegó a ser nombrado Gobernador General de Polonia.
- Baldur von Schirach, máximo responsable de las Juventudes Hitlerianas.
- Franz von Papen, político conservador durante la República de Weimar, personificó el colaboracionismo de dicho sector con el ascenso del nazismo, llegando a ser Vicecanciller del Reich.
- Hans Frietzshe, jefe de la Sección de Prensa del Ministerio de Propaganda del Reich.

3. *¿Quiénes fueron los jueces, fiscales y defensores?*

En relación a los jueces, fiscales y defensas, la principal problemática a la que se enfrentaron fue la de determinar el papel de cada uno en el procedimiento, al converger diferentes tradiciones jurídicas. De un lado, se encontraban Estados Unidos y Gran Bretaña, con una tradición anglosajona sustentada por el *Common Law*, mientras que Francia y la Unión Soviética seguían una tradición heredada del derecho romano. Esto generó ciertas discusiones en torno al papel de los fiscales o la declaración de acusados y testigos.

Sin embargo, en cuanto a nombramientos se refiere, los países acordaron rápidamente un reparto equitativo, mediante el cual el Tribunal estaría conformado por ocho jueces, divididos entre titulares y suplentes, aportando uno de cada por país. De esta manera, los jueces titulares del juicio principal de Núremberg fueron²⁷:

- Por parte de Reino Unido, Lord Geoffrey Lawrence. Nombrado por sus compañeros presidente del Tribunal, era fiscal de la Corte de Apelación de Inglaterra.
- Por parte de Estados Unidos, Francis Biddle. Fiscal general y secretario de Justicia americano.
- Por parte de la URSS, Iona Nikitchenko. Único militar del Tribunal, era vicepresidente de la Corte Suprema de la Unión Soviética.
- Por parte de Francia, Henri Donnadiou. Profesor de criminología y derecho internacional penal de la Universidad de París.

En cuanto a los fiscales, el artículo 14 del Estatuto de Londres preveía un reparto similar al de los jueces, por lo que cada uno de los países signatarios elegiría un Fiscal

²⁷ Listado de jueces y cargos que ostentaban extraído de Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo III, apartado primero.

Principal para la investigación, y correspondiente acusación, siendo nombrados como tales²⁸:

- Por parte del Reino Unido, Sir Maxwell-Fyfe, quien se encargó de la acusación relativa a los crímenes contra la paz. Fiscal general, y miembro del partido conservador que acabó siendo sustituido por Sir David Shawcross tras la victoria laborista en las elecciones.
- Por parte de Estados Unidos, Robert Jackson, encargado del cargo primero sobre conspiración o conjura. Fiscal general, había desempeñado cargos como el de secretario de Justicia bajo la administración Roosevelt, o Juez del Tribunal Supremo, sin lugar a dudas, una de las principales figuras del juicio, tanto por la ya mencionada labor previa, relativa a la negociación con el resto de potencias para la redacción de los textos normativos que dieron vida al proceso y al propio Tribunal, como por su trabajo durante el procedimiento, destacando especialmente el escrito de acusación con el que abrió el proceso: “*¿No es una de las grandes victorias de la razón sobre el poder ver a cuatro grandes naciones entregar al enemigo cautivo en manos de la justicia, cuando tantas injusticias y combates habrían podido justificar las tentaciones de venganza?*”²⁹. Por parte de la URSS, el general Roman Rudenko, se encargó de la acusación relativa a los crímenes contra la humanidad. Consejero de Estado, al igual que con Nikitchenko, los soviéticos optaron por un perfil militar para su fiscal.
- Por parte de Francia, François de Menthon, se ocupó de la acusación sobre los crímenes de guerra. Jurista francés posteriormente sustituido por Champetier de Ribes.

²⁸ Listado de fiscales y cargos que ostentaban extraído de Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo III, apartado primero; y Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 144.

²⁹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 28.

En este apartado conviene destacar la problemática principal a la que se enfrentaron los fiscales, y no fue otra que la obtención y recopilación de pruebas sobre las que sostener la acusación. Ya que, a pesar de la claridad con la que observamos los crímenes cometidos en aquel entonces, a pocos meses de finalizada la guerra la opacidad propia de un régimen totalitario como el del Tercer Reich impedía conocer la totalidad de los hechos acaecidos bajo su gobierno. Y es que “*cuando comenzaron los preparativos del proceso, en abril de 1945, los equipos fiscales no tenían la menor idea si iba a ver [sic] material suficiente para iniciar un juicio. El convencimiento estadounidense de que había habido una conspiración colectiva reflejaba una opinión, no un hecho demostrado*”³⁰, recopilando finalmente gran parte del material probatorio durante el propio desarrollo del juicio, y cobrando una especial importancia los testimonios de los testigos.

En relación a las defensas, los acusados pudieron designar a sus propios letrados, que en su mayoría habían ostentado posiciones de relevancia en la vida jurídica de la Alemania nazi. La cuestión relativa a sus estrategias de defensa la abordaremos en apartados siguientes, no obstante, sencillamente a modo de resumen, éstos juristas desarrollaron diferentes argumentos tratando de rebatir la aportación probatoria de la Fiscalía entre las que destacamos: la vulneración del principio de legalidad, la exoneración de la responsabilidad penal de sus clientes en orden al principio de obediencia al que estaban sometidos en relación con el *führer*, el desconocimiento de los crímenes relativos a los campos de concentración, o la negación de que los crímenes de guerra por los que fueron acusados guardasen diferencia alguna con los hechos cometidos por los aliados durante el desarrollo del conflicto.

C) El juicio: delitos, condenas y otros procedimientos

³⁰ Overy, *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo*, Ed. Tusquets, Barlona, 2003, p. 75.

A las 10 de la mañana del 20 de noviembre de 1945 comenzaba la primera de 403 vistas públicas de las que se compondría el procedimiento principal en el Palacio de Justicia de Núremberg. El procedimiento se desarrolló en las cuatro lenguas propias de quienes lo protagonizaban -inglés, francés, alemán y ruso-, contando con infinidad de traductores, tanto documentales como simultáneos, de cara a las declaraciones de todos aquellos que participaron del mismo, y es que durante su transcurso se llegó a escuchar hasta 166 testigos. Sin embargo, y a pesar de su evidente dificultad, no fue la logística procedimental el principal reto al que tuvieron que enfrentarse quienes protagonizaron este hito en la historia del derecho internacional y es que, en las palabras que el propio Juez Lawrence utilizó en su declaración introductoria: “*asistimos a la apertura de un proceso sin precedentes en la historia de la humanidad, y que reviste una importancia inmensa a los ojos del mundo entero*”³¹.

1. ¿Por qué delitos fueron juzgados?

La concreción de los delitos por los que los principales dirigentes del Tercer Reich serían juzgados constituyó, sin lugar a dudas, una de la más complejas y trascendentes controversias jurídica del siglo XX. Se tenían más claros los hechos que serían objeto de enjuiciamiento³²: invasiones, ataques y hostilidades contrarias a los tratados internacionales -Polonia, Francia o Finlandia-; masacres cometidas por el ejército alemán en los citados países invadidos; persecución y hostigamiento contra la población civil por razones políticas, de etnia, raza, religión o condición sexual -judíos, homosexuales, discapacitados o comunistas-; la esclavitud y trabajos forzosos que se dieron en los campos de concentración; o el propio Holocausto, uno de los episodios

³¹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 7.

³² Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 151.

más oscuros de la historia de la humanidad que también tuvo su reproche jurídico en Núremberg.

Sin embargo, resultó más complicado aterrizar estos hechos objetivos en tipos penales preexistentes en un, hasta el momento, precario Derecho Penal Internacional. Las defensas apoyaban sus teorías en la máxima de *nullum crimen, nula plena sine lege*³³, es decir, que no existe delito ni sanción sin una ley anterior que lo contemple. Y es que realmente, los aliados se encontraron ante un panorama legislativo yermo de cara a encausar a los dirigentes nazis, acogiendo a la incorporación de nuevos delitos sobre la base de un listado de crímenes de guerra elaborado de forma muy precaria en 1919. Ya durante el desarrollo de la propia guerra se comenzaron a dar pasos en este sentido, desligando los crímenes de guerra de los actos de guerra en la reunión de Saint James Palace de enero de 1942, o la propuesta meses después de la creación del crimen contra la humanidad *-crimes against mankind-* en la Comisión Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo Penal³⁴.

No obstante, la obra legal anterior a Núremberg seguía sin ser suficiente para encausar los hechos a los que el Tribunal se enfrentaba, por lo que sus creadores se vieron obligados a posicionarse frente a un dilema que cambiaría el curso de la historia de nuestro marco jurídico internacional penal: tomar partido entre el derecho preexistente, el derecho codificado que resultaba insuficiente para emprender el tremendo desafío procesal que presentaban los hechos acaecidos, o, por el contrario, apoyarse en el derecho natural, que emana de la dignidad humana y la razón universal, y que permitiría ampliar el margen de acción de los juzgadores de tan terribles crímenes, creando así un precedente histórico.

Finalmente, los aliados optaron por asumir la contradicción que ante ellos se presentaba, y abordaron la creación de una serie de precedentes legales, que todavía hoy influyen nuestros ordenamientos actuales. En palabras del fiscal americano, Robert

³³ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 10.

³⁴ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 11.

Jackson: “*a menos que estemos dispuestos a renunciar a todo progreso del derecho internacional, no podemos negar que nuestra época tiene el derecho de instituir costumbres y concluir acuerdos que se convertirán ellos mismos en fuentes de un nuevo Derecho internacional reafirmado*”³⁵.

En última instancia, los delitos que acabaron canalizando la acusación de los hechos antes citados fueron cuatro: conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad:

- El complot. La doctrina del complot tiene una naturaleza compleja y divergente según el autor que la aborde, ya que unos la interpretan como un tipo delictivo que concurre en paralelo a los otros tres crímenes considerados, mientras que otros lo asumen como una teoría que permite dar encaje al resto de las piezas que conforman la acusación. En cualquier caso, consistió en una herramienta jurídica -ya explicada someramente en el apartado relativo a los acusados- que acabó haciendo criminalmente responsable de sus actos a cuatro de las principales organizaciones ejecutivas del Tercer Reich: el Cuerpo de Jefes del Partido Nazi, las Escuadras de Seguridad del Partido Nazi (S.S.), la Policía de ocupación (S.D.) y la Gestapo.

Y es que, esta teoría ideada por el jurista americano Murray Bernays permitió agrupar un conjunto de acciones diferentes, cometidas por actores distintos, bajo una única *intención criminal unitaria en todos los actos del nazismo*³⁶. De esta manera, no era necesario adjudicar a un individuo concreto un acto demostrable para denunciar su implicación criminal en una maquinaria diseñada para la comisión de hechos delictivos, logrando esquivar el argumento de la defensa del cumplimiento de la obediencia debida.

Sin embargo, la doctrina del complot encontraba importantes carencias jurídicas, como su ausencia de reconocimiento en los ordenamientos jurídicos francés, alemán

³⁵ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 10.

³⁶ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo IV, apartado primero.

y soviético. Por tanto, era defendida únicamente por los anglosajones que si reconocían la figura de *conspiracy*³⁷, utilizada frente a grandes empresas que actuaban en forma de cártel o bandas de gánsters. Esto provocó que, a pesar de que muchos individuos fueron acusados por la pertenencia a las citadas organizaciones, no se contemplara como un medio propio para encausar a nadie, ya que acabó imponiéndose la tesis de que los delitos habían sido cometidos por individuos, y no por entidades abstractas.

- Crímenes contra la paz. Una vez más nos encontramos ante un elemento del juicio que guarda en sí parte de las contradicciones y controversias jurídicas que acompañaron al procedimiento desde su propio nacimiento. Y es que, bajo el tipo penal de crimen contra la paz se juzgó las actividades del régimen nazi que desembocaron en el mayor conflicto bélico del siglo XX, por el que, tal y como defendió el fiscal Jackson, se les acusaba no de haber perdido una guerra, sino de haberla iniciado.

De esta forma, el Tribunal interpretó el delito contra la paz como un acto de agresión que jugó la función de acto preparatorio y estaba definido por la premeditación³⁸, recibiendo acomodo en el artículo 6.a) del Estatuto del Tribunal de la siguiente manera: “*planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados*”³⁹.

Sin embargo, no existía consenso en torno a la figura jurídica que debía aglutinar

³⁷ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 14.

³⁸ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 14.

³⁹ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66 (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

dicha acusación, puesto que el derecho internacional no reconocía de una forma tajante lo que desde ese entonces conoceríamos como infracciones de las reglas que regulan el *ius ad bellum*, es decir, los elementos que legitiman el uso de la fuerza armada por parte de un Estado.

La creación *ex novo* del delito, apoyada especialmente por el fiscal americano, generó una amplia discusión, incluso en el propio seno americano, pudiendo extraer dos críticas esenciales al mismo. De una parte, la doctrina, encabezada por juristas americanos, como el decano en funciones de la facultad de derecho de Harvard, Edmund Morgan, señalaron en 1945 el agravio que suponía para el “*pensamiento jurídico angloamericano*”⁴⁰ la redacción de una ley *post facto*, es decir, tras haberse cometido el delito, ya que él mismo no sería regulado por la Asamblea General de las Naciones Unidas hasta 1945. Por otra parte, resultó especialmente polémico que dicho bajo este tipo penal sólo fuesen juzgados los delitos de agresión perpetrados por el régimen nazi, y no otros de la misma naturaleza como la invasión a Polonia en virtud del pacto Mólotov-Ribbentrop.

Así, se acusó a los dirigentes del Tercer Reich de haber iniciado hasta doce guerras de agresión -contra Polonia, Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Noruega, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Yugoslavia, Grecia, Unión Soviética y Estados Unidos-, apoyándose en pruebas como el *Mein Kampf* o discursos de Adolf Hitler para demostrar la premeditación, ya que pregonaban ideas como la de la expansión alemana hacia el Este en la búsqueda del espacio vital del Reich, o la recuperación de los territorios perdidos en 1919. También cobraron especial importancia los documentos que diseñaron la ocupación de Austria y Checoslovaquia -documento *Hossbach*- o la de Polonia -documento *Schmundt*-. Frente a estas acusaciones, la defensa alemana se apoyó en dos elementos, en primer lugar, la citada ilegitimidad de la ley *post facto*, rebatida por la fiscalía americana en base a la diferenciación hecha por parte del derecho medieval entre guerras justas o injustas -de defensa o de

⁴⁰ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo IV, apartado segundo.

agresión-, que ya venía reconocida en resoluciones firmadas en 1927 por la Sociedad de Naciones; y en segundo término, los letrados alemanes trataron de devaluar la eficacia normativa de dicha resolución, poniendo como ejemplo otras invasiones producidas en la década de los treinta, como la japonesa de Manchuria o la italiana de Abisinia, respondiendo el juez francés, Donnedieu Vabres, que: *“admitir que infracciones repetidas a la ley penal entrañan la abrogación tácita de esta ley, equivale a excluir cualquier represión organizada y, falta de represión, cualquier sociedad viable”*⁴¹.

- Crímenes de guerra. Más pacífica fue, a priori, la inclusión de los crímenes de guerra, considerados en el artículo 6.b) del Estatuto del Tribunal como: *“violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes”*⁴². Y es que, los crímenes de guerra podían considerarse una práctica ya conocida por el derecho internacional, encontrándose precedentes regulatorios como los “Reglamentos de las Leyes y costumbres de la guerra sobre tierra”, de las convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

Quizás, el elemento más controvertido a este respecto fue la inclusión de la responsabilidad penal individual, bajo la premisa de que *las personas individuales*

⁴¹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 15.

⁴² Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66 (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

tienen deberes internacionales, en una suerte de interpretación análoga del principio general de la responsabilidad colectiva, sustentada por la propia sentencia que establecía que *(quién) actúe en función de la soberanía del Estado, cuando el Estado aprueba actos que se mueven fuera de los límites del derecho internacional*⁴³ no podría acogerse a la impunidad. Tal fue la contradicción que supuso para los aliados la inclusión de esta interpretación en el procedimiento, que supuso que ya en 1944, americanos y británicos, reformaran sus códigos militares para establecer la responsabilidad los subordinados cuando obedeciesen órdenes contrarias a derecho. También se dio, al igual que en el supuesto anterior, la denuncia por parte de la defensa del agravio comparativo que suponía el enjuiciamiento exclusivo de los crímenes de guerra perpetrados por los alemanes, y no por el bando aliado. No obstante, y a diferencia con lo sucedido en los crímenes contra la paz, el Tribunal, que en primera instancia defendió esta posición en base a su incompetencia arguyendo que su función se limitaba a juzgar los crímenes alemanes, acabó fallando en favor de la defensa en algunos supuestos, como el caso de los almirantes Dönitz y Raeder -relativo a la guerra submarina-, llegando a señalar el juez americano, Francis Biddle, que *los alemanes han hecho en el mar una guerra mucho más limpia que nosotros*⁴⁴.

- Crímenes contra la humanidad. Al fin llegamos al que probablemente fuese el más problemático de los delitos enjuiciados en Núremberg, así como el que mayor trascendencia e influencia tuvo con el paso de los años en el derecho penal internacional, siendo la semilla de importantes avances que estudiaremos con mayor detenimientos en los siguientes apartados.

El apartado 6.c) del Estatuto del Tribunal definía este tipo delictivo como: *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos*

⁴³ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo IV, apartado tercero.

⁴⁴ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo IV, apartado tercero.

*cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron*⁴⁵.

Al igual que los crímenes contra la paz, resultó compleja su inclusión en el Estatuto en primera instancia por la ausencia de precedentes jurídicos de relevancia. Entre sus antecedentes defendidos para su inclusión destacan: la cláusula de Maertens, incluida en la Convención de La Haya de 1907 sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, en la que se establecía que *“los habitantes y los beligerantes quedarán bajo la protección y sujetos a los principios del derecho de gente tal como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de conciencia pública”*⁴⁶; la inclusión de la protección a las minorías en el Tratado de Versalles; o la Declaración internacional de los derechos del hombre y del ciudadano de 1929.

No obstante, ninguno de estos precedentes tenía el peso específico de una tipificación concreta de un delito, así como la previsión de su correspondiente sanción. Por ello, se generó un profundo debate filosófico-jurídico en el que chocaron dos posiciones tradicionalmente enfrentadas: el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*. Entendiendo los segundos que los principios que pretendía, guiasen esta acusación, no encontraban acomodo en ley alguna y por tanto generarían un perjuicio sin precedentes a los encausados, al condenarles por delitos no previstos en la propia ley. Por su parte, los primeros, encabezados por el fiscal Jackson -que citaba en sus alocuciones a los padres del derecho internacional: Vitoria, Suárez, Grocio, o Puffendorf- entendían

⁴⁵ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66 (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

⁴⁶ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo IV, apartado cuarto.

que los valores que habían sido vulnerados por los alemanes irradiaban tal trascendencia, y estaban tan íntimamente ligados a la propia razón humana, que debían imponerse ante cualquier derecho vigente en el Estado que fuese, siendo finalmente esta postura la que se impuso.

Para concluir con los delitos contra la humanidad, conviene señalar una problemática paralela a la configuración de los mismos dentro del Estatuto del Tribunal, y es la caracterización de los mismos, por parte de sus propios defensores que argumentaban que era parte del plan general del Tercer Reich para realizar una guerra ilegal, como una prolongación de los crímenes de guerra y contra la paz, convirtiéndose en una suerte de categoría subsidiaria o accesoria, que no permitía el conocimiento de uno sin el otro⁴⁷. Una cuestión en absoluto intrascendente, ya que limitó en cierta manera la posibilidad de juzgar ciertas acciones de persecución a minorías étnicas, religiosas y políticas anteriores a 1939, a pesar de que algunos casos como el de Julius Streicher -incitando al exterminio judío en su publicación *Der Stürmer*- pudieron saltar esta restricción autoimpuesta por parte del propio Tribunal.

2. *Material probatorio y sentencia*

A pesar de que el interés jurídico del material probatorio es, hasta cierto punto, inferior al de otros elementos del procedimiento, no podemos dejar de hacer mención a la tremenda importancia de la recopilación historiográfica que generó el procedimiento de Núremberg en torno a uno de los eventos más macabros de nuestra historia reciente. El filósofo francés, Raymond Aro, calculaba en 1946 que, la obra recopiladora que se ejerció antes y durante el proceso, pudo llegar a suponer diez años de avance en términos de investigación histórica⁴⁸.

⁴⁷ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo IV, apartado cuarto.

⁴⁸ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 29.

El interés por la compilación de material probatorio surge con los primeros movimientos favorables al enjuiciamiento de los crímenes cometidos por el Tercer Reich, y así se lo encargan a la ya citada anteriormente UNWCC, que además de llevar a cabo una relación de nombres responsables de dichos delitos, también se encargaron durante los años que duró la guerra de hacer acopio de toda prueba documental o testimonio susceptible de ser utilizada en un futuro procedimiento.

De esta forma, podemos destacar hasta tres vías que cobraron especial importancia en la actividad probatoria: en primer lugar, la prueba puramente documental, que como ya hemos citado en anteriores apartados, acogía desde pasajes del *Mein Kampf*, hasta la lectura de diarios personales de acusados -como el de Alfred Jodl-, pasando por actas oficiales e informes militares de reuniones del Alto mando, como los documentos *Hossbach o Schmundt*; en segundo lugar, el material videográfico, tanto en forma de fotografía, como de filmes y documentales, que según narran los testimonios de quienes lo presenciaron, supusieron un punto de inflexión en el desarrollo del procedimiento, laminando incluso el estado anímico de los propios acusados; y por último, la prueba testifical, piedra angular del procedimiento, que dejó algunos de los testimonios más estremecedores de supervivientes del Holocausto, o reconocimientos expresos por parte de algún acusado, como fue el de Rudolf Höss que tomó especial relevancia debido a lo incontestables que devinieron sus palabras para la defensa⁴⁹:

- *“Pregunta: Veamos, cuando llegaba el tren, ¿se bajaba a los prisioneros igual que se les bajaba en las anteriores operaciones?”*
- *Respuesta: Sí.*
- *Pregunta: ¿A dónde iban?*
- *Respuesta: Primero se seleccionaba a los aptos para el trabajo y a los demás se les conducía al crematorio recién construido.”*

En cuanto a las sentencias, los artículos 27 y 29 del Estatuto del Tribunal Militar les otorgaba un amplio margen de actuación en cuanto a las condenas, estableciendo que:

⁴⁹ Overy, *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo*, Ed. Tusquets, Barlona, 2003, p. 375.

“en caso de dictar una sentencia condenatoria, el Tribunal podrá imponer la pena de muerte o la que estime conveniente y justa”, además de reservarse el “derecho a privar a la persona condenada de cualquier bien robado y ordenar su entrega al Consejo de Control para Alemania además de la pena que imponga”⁵⁰.

Dando por finalizada la última de las sesiones el 31 de agosto de 1946, y tras un mes de deliberación entre los cuatro jueces, el 30 de septiembre del mismo año se redacta el fallo que se anunciaría el 1 de octubre siguiente, y según el cual⁵¹:

- Condenados a muerte: Goering, Ribbentrop, Keitel, Jodl, Resomberg (declarados culpables de conspiración, crímenes contra la paz, contra la humanidad y de guerra), Kaltenbrunner, Bormann -en rebeldía-, Frank, Sauckel (declarados culpables de crímenes de guerra y contra la humanidad), Frick, Seyss-Inquart (declarados culpables de crímenes contra la paz, contra la humanidad y de guerra) y Streicher (declarado culpable de crímenes contra la humanidad).
- Condenados a cadena perpetua: Hess (por conspiración y crímenes contra la paz), Raeder (por conspiración, crímenes contra la paz y de guerra) y Funk (por crímenes contra la paz y la humanidad).
- Condenados a veinte años de prisión: Schirach (por crímenes contra la humanidad) y Speer (por crímenes de guerra y contra la humanidad).
- Condenado a quince años de prisión: Neurath (a pesar de ser declarado culpable de los cuatro cargos).
- Condenado a diez años de prisión: Doenitz (por crímenes contra la paz y de guerra).
- Absueltos: Fritzsche, Papen y Schacht.

⁵⁰ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66 (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

⁵¹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, pp. 57-58.

A pesar de que los abogados defensores tuvieron cuatro días para presentar peticiones de clemencia al Consejo de Control, órgano que según el artículo 29 del Estatuto funcionaría como órgano de garantía, en tanto que *las condenas se ejecutarán de conformidad con las órdenes del Consejo de Control para Alemania, que en todo momento podrá reducir o modificar las condenas, pero no aumentar la severidad de las mismas*, ninguna fue observada por el mismo. De esta forma los condenados fueron ahorcados la noche del 15 al 16 de octubre -salvo Goering que se suicidó con cianuro de potasio pocas horas antes y Bormann que estaba ausente-; los condenados a prisión, por su parte fueron trasladados a Spandau, situada en el sector británico y cuya vigilancia se turnaban los cuatro ejércitos.

3. Otros procedimientos

Como ya anunciamos anteriormente, el objeto de estudio esencial del presente trabajo es el Juicio Principal de Núremberg, donde se encausó a los principales jefes del régimen nazi. Sin embargo, se antoja necesario enumerar los otros doce procedimientos más para los que el principal supuso un precedente ineludible y una vía para hacer responsable a toda una amalgama de cargos administrativos, militares, empresariales y demás, que funcionaron de alguna forma como una suerte de red de apoyo a las actividades delictivas por las que los principales dirigentes fueron condenados. Con la intención de economizar las citas, advierto que tanto la enumeración de los procedimientos, como la información descriptiva de los mismos ha sido extraída del manual de los profesores Cayuela Fernández y Gabaldón Pacheco. Por tanto, componen el resto de los juicios al nazismo⁵²:

- *Juicio a los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas del III Reich*. Acusados esencialmente de crímenes de guerra y contra la paz, muchos de ellos quedaron en

⁵² Cayuela Fernández y Gabaldón Pacheco, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp 31-34.

libertad antes de finalizar tan siquiera sus procedimientos como consecuencia del prematuro comienzo de la Guerra Fría.

- *Juicio de los Ministros*. La oligarquía del Tercer Reich recibió la acusación de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad, especialmente por su contribución en lo referente al genocidio de judíos y otras minorías.
- *Juicio de los Doctores*. Relacionado de forma directa con las matanzas campos de exterminio y de atrocidades como los experimentos con personas con algún tipo de discapacidad, fueron condenados con las penas más severas por crímenes contra la humanidad.
- *Juicio contra los jueces nazis*. Especialmente bien retratado, aunque mediante personajes ficticios, por la película de Stanley Kramer, *Judgment at Nuremberg* -en España *¿Vencedores o vencidos? (El juicio de Nuremberg)*- representó un hito en relación a la cuestión de la obediencia debida. Entre los cargos de los que fueron acusados constaban de crímenes de guerra o contra la humanidad, especialmente relacionados con la aplicación de las Leyes Raciales de Núremberg, lo que despertó el citado debate a raíz de la sumisión al derecho a la que ha de obedecer su actividad.
- *Juicio a Erhard Milch*. Miembro de las S.S., su condena a la pena capital sirvió para sentar jurisprudencia de cara a los siguientes juicios.
- *Juicio contra Oswald Pohl*. Comandante de la Sección al cargo del control del genocidio y de la gestión de los campos de concentración.
- *Juicio contra la RuSHA*. Acusados de crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, consistió en un procedimiento que trataba de encausar los conceptos de pureza racial y superioridad aria que llevaron al exterminio judío y de otras minorías.
- *Juicio de los rehenes*. Encausados por crímenes de guerra y contra la humanidad por las matanzas cometidas en el Frente Oriental, especialmente en los Balcanes.
- *Juicio contra los Einsatzgruppen*. Como cuerpo paramilitar de las S.S. destinada a la matanza en masa de prisioneros, asumieron la responsabilidad emanada de la condena a la misma como organización criminal por los crímenes de guerra y contra la humanidad.

- *Juicio contra la corporación industrial I.G. Farben*. Como productora, y fuente suministro, de productos químicos implicados en los campos de concentración y cámaras de gas, fueron condenados por crímenes de guerra y contra la humanidad.
- *Juicio al empresario Friedrich Flick*: Acusado de crímenes de guerra y contra la humanidad, fue uno de los principales beneficiados de los trabajos forzados de los campos de concentración -en este caso en concreto, Auschwitz-, lucrándose de ello, y además poniendo a disposición del Reich toda su producción.
- *Juicio contra la empresa industrial Krupp*. Un caso similar al anterior, en este caso agravado por ser una de las mayores empresas alemanas de armamento, contribuyendo por tanto al esfuerzo bélico, además de lucrarse con la explotación de mano de obra esclava en los campos de concentración.

D) Objeciones a Núremberg

Joachim von Ribbentrop, Ministro de Asuntos Exteriores del Tercer Reich, fue la primera voz que se alzó en el proceso abriendo un debate que 75 años después sigue sin guardar un amplio consenso entre la doctrina jurídica. El alto cargo, que un año después sería condenado a muerte, afirmó en la sesión de apertura del proceso principal: “*Ya lo veréis. Dentro de unos años los abogados de todo el mundo condenarán este Juicio. No se puede hacer un juicio sin ley*”⁵³. Y es que, a pesar de que no podamos secundar por completo las palabras de Ribbentrop, la realidad es que los Juicios de Núremberg encierran en sí un mar de contradicciones y paradojas: ¿con qué legitimidad se instauró el proceso? ¿se respetaron las garantías procesales que se denunciaban ausentes en el régimen nazi? ¿fue Núremberg un hito jurídico sin precedentes o un caso de imposición de justicia del vencedor?

⁵³ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 43.

Esta cuestión, que en última instancia aglutina al resto, es una pregunta irresuelta, posiblemente porque no exista una respuesta clara e inequívoca. El Tribunal Militar de Núremberg supuso un punto de inflexión en la historia de nuestro derecho internacional penal, a la vez que guarda tras de sí una serie de objeciones, en palabras del profesor Vicente Gimeno Sendra⁵⁴, tanto procesales como materiales, que puede que no oscurezcan, pero sí llena de matices y zonas grises todo un hito de la historia del derecho.

1. Garantías procesales

A pesar de que durante el desarrollo del procedimiento las miradas más críticas al mismo estuviesen puestas sobre la ausencia de legitimidad en la propia creación de un Tribunal Militar compuesto por países vencedores, para juzgar al vencido, o la ‘improvisada’ regulación de crímenes hasta entonces desconocidos por los diferentes ordenamientos jurídicos, uno de los puntos de debate más interesantes que Núremeberg ha legado con el paso de los años es el del respeto a las garantías procesales en su desarrollo. Y es que la legitimidad de cualquier proceso se fundamenta en torno al respeto a sus propias garantías, sin embargo este procedimiento pecó por defecto, pudiendo destacar, siguiendo a Gimeno Sendra⁵⁵, tres principios o garantías esenciales que, cuanto menos, resultan de cuestionable aplicación en Núremberg:

- Preconstitución del Juez. La vulneración a este principio, además de ser ampliamente definida por la doctrina como tal, puede que encierre la esencia del problema de la legitimidad. Y es que, a pesar de que la pregunta recurrente sea, ¿bajo qué autoridad se constituyeron jueces, fiscales o el proceso en sí mismo? Ésta tiene una respuesta aprehensible, ya que se podría considerar el Estatuto de Londres como un acto normativo constituyente, que tras la rendición alemana y el

⁵⁴ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo V.

⁵⁵ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo V.

reconocimiento de la autoridad de los aliados en la Declaración de Berlín, el 5 de junio de 1945, se arrogaba *el ejercicio del poder legislativo soberano de los estados a los que el Reich alemán se había rendido sin condición*, de tal forma que, tal y como lo define el profesor Alfred-Maurice de Zayas, Núremberg es *un tribunal de ocupación interlineado [...] una institución sui generis, sobre la base de un acuerdo contra terceros*⁵⁶. Por lo tanto, no encontraríamos tanto el conflicto de la legitimidad en la autoridad que permite el nacimiento del proceso, sino en el momento en el que este se funda, con posterioridad a la comisión de los hechos que fueron objeto de su conocimiento.

- Independencia judicial. Nuestra propia Constitución integra como primera característica de Jueces y Magistrados la independencia en su artículo 117. Se trata de un principio esencial de la justicia, que resulta difícilmente justificable en el caso de Núremberg, dado el evidente sesgo que podían sufrir los cuatro jueces encargados del procedimiento. Pertenecientes, todos ellos, a naciones que participaron de forma activa en el conflicto, y que, en mayor o menor medida, sufrieron en sus propias carnes las consecuencias de los actos que enjuiciaban.

- Principio de contradicción. También previsto en los ordenamientos jurídicos actuales, supone un fundamento esencial de cualquier procedimiento consistente en el aseguramiento de todas las garantías a las partes del proceso para que puedan disponer de los medios de prueba y defensa técnica necesaria, así como la posibilidad de que estos sean debidamente presentados, con la intención última de no generar indefensión en ninguna de las partes, y permitir que ejerzan por igual su influencia en el devenir del proceso. Unas garantías que la Carta de Londres no preveía de forma suficiente, no contemplando el requisito, hoy incuestionable en el proceso penal, de una fase instructora, o imposibilitando el conocimiento por parte de la defensa de los documentos probatorios que serían vertidos en el juicio hasta una semana antes de iniciar el mismo.

⁵⁶ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo V.

2. Defensa Núremberg

Como veníamos adelantando en el apartado anterior, el segundo bloque de objeciones que describe el profesor Gimeno Sendra, en este caso materiales, resulta coincidente con los argumentos esgrimidos por los letrados alemanes en sus estrategias de defensa, que no se preocuparon tanto por las deficiencias procesales. De esta manera, con la intención de concluir con los puntos grises, si no oscuros del procedimiento, seguiremos la clasificación elaborada por Juan Antonio García Amado, profesor de Filosofía del Derecho, en torno a los cuatro grandes argumentos de la defensa en Núremberg⁵⁷:

- Argumento de la ignorancia. Al inicio del procedimiento copó gran parte de los cerca de 2.700 documentos y 64 testimonios presentados por la defensa⁵⁸. Era previsible que, en un momento en el que los horrores del Tercer Reich no eran tan públicos como hoy en día conocemos -en parte, como ya hemos señalado, gracias al extraordinario trabajo de recopilación historiográfico que derivó de Núremberg- las defensas intentarían alegar el desconocimiento de dichas atrocidades por parte de los acusados, por ello el fiscal Jackson elaboró una de las respuestas más sonadas del procedimiento: *“si resumimos lo que nos ha explicado toda la lista de acusados, tropezamos con el siguiente panorama ridículo del Gobierno de Hitler: un hombre número dos que no sabía nada de los excesos de la Gestapo que él mismo había organizado y que nunca tuvo la menor sospecha del programa de exterminio decretos que pusieron en marcha la persecución de esta raza. Un hombre número tres que era un inocente individuo corriente que transmitía las órdenes de Hitler sin pararse a leerlas, como si fuera un cartero o un transportista. Un ministro de Exteriores que de los asuntos interiores, sabía poco y de la política exterior, no sabía*

⁵⁷ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo V, apartado segundo.

⁵⁸ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 30.

nada. Un mariscal de campo que repartía órdenes al ejército sin tener idea de sus consecuencias en la práctica. [...] Y un encargado de la economía de guerra armamentísticas, pero que no tenía idea de que todo eso tuviese nada que ver con la guerra. Si ustedes dijeran que estos hombres no eran culpables, sería igual de cierto decir que no ha habido ninguna guerra, que no se ha matado a nadie y que no se ha cometido ningún crimen”⁵⁹.

- Argumento de la obediencia. La denominada *reductio ad Hitler* no consistía en otra cosa que en afirmar que, en última instancia, y entrando en inevitable contradicción con el argumento de de la ignorancia, los cargos intermedios del nazismo no hacían más que cumplir las órdenes directas del *Führer*, detentado único del poder, y por tanto, único responsable de las barbaries cometidas. También, ante lo previsible de dicho argumento, el Tribunal había dispuesto en el artículo 8 de su Estatuto *el hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige*⁶⁰.

- Argumento *tu quoque*. Consistente en lo que el profesor Pérez Triviño define como la falacia del ‘y tú también’, fue una línea argumental poco exitosa para los intereses de la defensa, pero con un gran recorrido en los análisis histórico-jurídicos posteriores. Y es que, en el Tribunal Militar de Núremberg se juzgaron hechos cometidos por parte del gobierno del Reich, que bien podían encontrar su homólogo en el bando aliado. Así lo reconocía el propio fiscal Jackson en una carta al presidente Truman en 1945: “*Han hecho o están haciendo algunas de las mismas*

⁵⁹ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo V, apartado segundo.

⁶⁰ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, vía [cruzroja.es \(http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66\)](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)

cosas por las que están procesando a los alemanes. Los franceses están violando de tal modo la Convención de Ginebra en el trato de los prisioneros de guerra que nuestro mando está tomando de nuevo los prisioneros que les envió. Estamos procesando saqueos, y nuestros Aliados los están practicando”⁶¹. Y los franceses no eran los únicos, ya que, además de los conocidos bombardeos de civiles en Dresde, ataques atómicos frente a Hiroshima y Nagasaki, o saqueos, asesinatos y violaciones por parte de los soviéticos en su toma de Berlín, todavía hoy se sigue criticando la hipocresía por parte del gobierno americano, que juzgó severamente los crímenes médicos perpetrados bajo la tutela del Tercer Reich, habiendo sido el primer país en implantar programas de esterilización forzosa con propósitos eugenésicos -con más de 65.000 individuos esterilizados entre 1909 y 1960 según las estimaciones del historiador Daniel Kevles-⁶².

Estos argumentos fueron rebatidos en torno a dos grandes ideas: en primer lugar, contra la intención de igualar bombardeos de poblaciones civiles con un genocidio, el propio García Amado establece como distinción esencial que el primer supuesto es un medio -por atroz que sea- para la consecución de un fin, mientras que el segundo es un fin en sí mismo; y en segundo lugar, el fiscal Jackson defendió la idea de la importancia de dicho procedimiento como precedente jurisprudencial, a pesar de lo novedoso que pudiera ser: *“Permítanme expresarme claramente. Esta ley se aplica aquí por primera vez contra agresores alemanes. Pero se supone que debe condenar, cuando sea necesario, la agresión de cualquier otra nación, sin exceptuar las que aquí forman parte del tribunal”⁶³.*

⁶¹ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 46.

⁶² Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 47.

⁶³ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing , S.L., 2015, Capítulo V, apartado segundo.

- Argumento de la irretroactividad. Finalmente nos encontramos ante la que posiblemente sea la cuestión más controvertida del procedimiento, tanto durante su desarrollo, como en el debate posterior entre iusnaturalistas y positivistas por la inclusión de una *ley post facto* como elemento esencial del cuerpo acusatorio. Y es que, a pesar de los intentos por parte de los aliados de justificar la preexistencia de los crímenes contra la humanidad y contra la paz, la realidad es que estos no contaban con un apoyo legal previo de la consistencia requerida, chocando, en última instancia, los principios y valores propios de la justicia material, contra la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la Ley penal y el principio general de la misma de *nullum crimen, nulla poena sine previa lege penali*, es decir, ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Quincy Wright, politólogo positivista americano, escribiría año y medio después de que el procedimiento finalizase: “¿Cómo pueden los principios enunciados por el Tribunal de Núremberg [...] tener valor legal sin que hasta entonces la mayoría de los Estados haya estado de acuerdo en admitir a un tribunal con jurisdicción [internacional y mundial] para hacer cumplir estos principios? ¿Cómo pudo el Tribunal de Núremberg obtener jurisdicción para encontrar a Alemania culpable de agresión, cuando Alemania no había prestado su consentimiento a que existiese tal Tribunal? ¿Cómo puede la ley, por primera vez promulgada explícitamente en la Carta de Núremberg de 1945, haber sometido a los imputados en el juicio cuando años antes [de que existiera esa ley] cometieron los actos por los que fueron acusados?”⁶⁴. Y es que, la paradoja en la que se vieron implicados los aliados llegaba hasta tal punto, que se valían de una potestad que en su labor restauradora del ordenamiento jurídico alemán, suprimirían del Código Penal del Reich, el cual enunciaba que: “será castigado quien cometa un hecho que la ley declara punible o que merezca castigo según el concepto básico de una ley penal y según el sano consentimiento del pueblo. Si ninguna ley penal determinada puede aplicarse

⁶⁴ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 45.

*directamente al hecho, este será castigado de acuerdo con la ley cuyo concepto básico corresponda mejor*⁶⁵. Del otro lado, el fiscal Jackson, defensor de la tesis iusnaturalista defendía que: “*el único refugio de los acusados será su esperanza de que el derecho internacional esté tan rezagado respecto del sentido moral de la humanidad como para que una conducta que sea criminal en el sentido moral deba ser considerada inocente en derecho*”⁶⁶.

Finalmente, fuere como fuese, resulta innegable la enorme influencia que este evento jurídico sin precedente marcó en el Derecho Internacional de nuestros días, observando las consecuencias del debate que acabamos de definir en el marco regulatorio ofrecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, cuyo artículo 7 establece que: “*el presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas*”⁶⁷.

E) Consecuencias de los Juicios de Núremberg

Tomando el testigo del último párrafo del apartado anterior, y para concluir con el presente trabajo, no podíamos dejar de resumir lo que indudablemente supuso Núremberg como impulso en el ámbito del Derecho Internacional -más concretamente en la rama del Derecho Internacional Penal-, llegándolo a postular algunos autores como el verdadero origen del mismo. Y es que, a pesar de las objeciones que ya hemos

⁶⁵ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo V, apartado segundo.

⁶⁶ Huhle, *Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremeberg*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2), pp. 43-76.

⁶⁷ Sitio web oficial de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).

reseñado, podemos situar en este procedimiento la semilla de algunos de los conceptos e instituciones jurídicas más relevante de nuestros ordenamientos actuales, como el principio de justicia universal o la creación de Tribunales Penales Internacionales que hacen responsables de los delitos más deleznable cometidos contra la humanidad en su conjunto a individuos e instituciones.

La trascendencia de esta innovación ya ocupaba las mentes de quienes participaban en el proceso, tanto de juzgadores como de juzgados. Así lo expresaba Otto Von Lüdinghausen, abogado defensor de Konstantin von Neurath -Ministro de Asuntos Exteriores del Reich hasta 1938-, en su intervención final: *“porque es la primera vez en la Historia que debe ser realizada aquí la idea según la cual el hombre de Estado o los hombres de Estado de una nación son personalmente responsables y susceptibles de castigo por guerras de agresión desencadenadas por ellos y por los métodos inhumanos y crueles aplicados en una guerra de esta naturaleza. Esta idea, cuya aplicación incumbe al tribunal, es en tanto que principio jurídico una innovación absoluta en la historia del derecho internacional. Pero si el proceso actual y el estatuto sobre el cual se ha fundado no deben ser únicamente un procedimiento sin porvenir [...] sino que procede verdaderamente de la voluntad y de la decisión de eliminar la guerra misma y sus crueldades estableciendo la responsabilidad personal de los hombres de Estado, entonces el proceso constituye verdaderamente un acontecimiento que saludarán todos los amigos de la paz desde lo más profundo de sus convicciones”*⁶⁸.

1. Los ‘Principios de Núremberg’ como fuente del Derecho Internacional

Ya avanzó el juez francés, Donnedieu Vabres, la relevancia que tendría para el Derecho Internacional que regularía las relaciones entre países de las próximas generaciones la empresa jurídica emprendida en Núremberg. Destacando en su trabajo

⁶⁸ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, p. 69.

sobre el Derecho de Núremberg que: *“los años que vienen marcarán sin duda un momento crítico de la Historia, que ha visto hasta aquí coexistir las agresiones de la violencia y los triunfos del Derecho. Si la violencia prevalece, el juicio de Nuremberg quedará como un hecho histórico característico de una tendencia en un momento dado de la evolución, pero nada más. De lo contrario, será un precedente de un alcance incomparable”*⁶⁹.

Núremberg logró en pocos años lo que no se alcanzó durante todo el período de entreguerras, la creación de una jurisdicción universal⁷⁰ y de una suerte de principios rectores de la misma, que marcaron la creación del Derecho Internacional tal y como lo conocemos. De esta manera, ya en 1946, la resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconocía la sentencia del Tribunal como derecho internacional admitido, y tan sólo cuatro años más tarde, la Comisión para el Desarrollo del Derecho Internacional fijó como principios esenciales los que a partir de entonces serían conocidos como ‘Principios de Núremberg’⁷¹:

- 1) El principio de responsabilidad personal.
- 2) La prioridad del derecho internacional sobre el derecho nacional.
- 3) La inexistencia de inmunidad basada en la teoría de los actos de soberanía.
- 4) La inexistencia de inmunidad por razón de orden superior.
- 5) El contra la paz, el crimen de guerra y el crimen contra la humanidad.
- 7) La complicidad como crimen contra el derecho internacional.

Éstos marcaron el devenir de los siguientes tribunales internacionales que ejercieron la potestad que este precedente les atribuía. Y es que no sólo los juicios secundarios de

⁶⁹ Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008, pp. 65-66.

⁷⁰ Chalamish, *Jurisdicción universal y política mundial: el caso español*, Política Exterior, Vol. 24, nº 134 (marzo/abril 2010), pp. 69-70, 73-78.

⁷¹ Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015, Capítulo V, apartado tercero.

Núremberg o Tokyo se guiaron por los principios derivados del principal, sino que a lo largo del siglo XX, otros procedimientos internacionales siguieron la estela del mismo. Así sucedió con los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda -donde se juzgaron delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra- avanzando en una técnica jurídica que quedó ciertamente estancada durante los años de la guerra fría, hasta llegar a lo que podemos convenir como la culminación del camino que se inició con el Tribunal Militar de Núremberg: la fundación de la Corte Penal Internacional.

Este Tribunal Internacional de Justicia, con sede en La Haya, nació en 1998 a raíz de la *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, en lo que hoy día conocemos como el ‘Estatuto de Roma’, un documento que ya en su propio preámbulo se ve nítidamente influenciado por el Estatuto de Núremberg, estableciendo como objetivo del Tribunal el conocimiento de “*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*” comprometiéndose para ello “*a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”⁷².

2. *Nacimiento de la idea de justicia universal*

Además de la señalada influencia de Núremberg en la regulación posterior a su desarrollo del Derecho Internacional Penal, con la consecuente creación de la Corte Penal Internacional a finales de siglo, también podemos atribuirle entre sus méritos el reconocimiento de los delitos que configuran hoy la esencia del principio de justicia

⁷² Sitio web oficial de la Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Pages/default.aspx#Rome> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

universal. Establece el artículo 23.4 de nuestra Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la competencia de la *jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse como delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, entre otros muchos. Este principio, cada vez más limitado tras las reformas de los últimos años, encuentra su condición necesaria de posibilidad en la tipificación de los crímenes contra la humanidad de Núremberg, y en el reconocimiento expreso en su Estatuto de la responsabilidad del individuo por la comisión de los mismos.

Y es que, no podemos ignorar el hecho de que el propio concepto del delito de genocidio, que ocupa hoy un espacio en nuestro ordenamiento jurídico en la regulación de la justicia universal, fue acuñado por el jurista polaco Rafael Lemkin en 1944 con la intención de calificar las atrocidades cometidas por el Tercer Reich en relación a la población judía y otras minorías. Recogiendo dicho testigo, fue en Núremberg donde se terminó de concretar su naturaleza, institucionalizando en sus principios fundacionales la responsabilidad del individuo por la comisión de tales actos ante un tribunal internacional, y no exclusivamente ante su propio Estado. Así lo recogía la sentencia del Juicio a los Einsatzgruppen: *“lo que convierte estos actos en crímenes contra la humanidad es el hecho de que por su naturaleza misma están dirigidos en contra de la raza humana, la cual comprende una variedad de razas, nacionalidades y religiones y que profesa muchas ideas filosóficas, sociales y políticas diferentes. Dado que los crímenes contra la humanidad atentan contra los derechos comunes a un grupo específico de individuos (razas, nacionalidades, religiones, etc.), no apuntan al individuo aislado sino en cuanto miembro de una comunidad”*⁷³.

De esta manera, podemos fijar en Núremberg el nacimiento de la idea de justicia universal, dado que a pesar de que desde el siglo XIX se venía esbozando la idea del

⁷³ Huhle, *Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremeberg*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2), pp. 43-76.

Derecho universal⁷⁴, no es hasta 1945, en el desarrollo del procedimiento a los jerarcas nazis, cuando se deslinda la idea de la responsabilidad Estatal por los actos cometidos en el ámbito internacional, de la responsabilidad de los individuos que los conforman por la reproducción de actos más terribles contra sus propios -u otros- ciudadanos, que debían ponerse, por tanto, en manos de la Comunidad Internacional. Así lo aseveraba el fiscal Jackson en una de sus más citadas reflexiones: *“por lo general se considera que la forma en que un gobierno trate a sus propios ciudadanos no es de la incumbencia de otros gobiernos ni de la comunidad internacional. Ciertamente, pocas opresiones o crueldades podrían ameritar la intervención de potencias extranjeras. Pero ahora se sabe que el maltrato alemán a los alemanes supera en magnitud y salvajismo los límites de lo que es tolerable para la civilización moderna. Los demás pueblos, si callaran, participarían de estos crímenes, porque el silencio sería consentimiento. Además, estas persecuciones nazis adquieren el carácter de crímenes internacionales a causa del fin con el que se cometieron”*⁷⁵.

F) Conclusiones

1º) Los juicios de Núremberg constituyen, sin lugar a dudas, uno de los grandes hitos histórico-políticos de nuestra historia reciente, encontrando pocos acontecimientos históricos que encierren en un evento tan concreto mayor trascendencia y capacidad de configurar el marco actual de las relaciones internacionales. Si apenas cinco años después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial observamos una voluntad conjunta de las naciones por generar horizontes comunes, con el objetivo de evitar una tercera guerra que calculaban insostenible, a través de la fundación de una organización

⁷⁴ Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 74.

⁷⁵ Huhle, *Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremeberg*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2), pp. 43-76.

como la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) -precedente necesario de la Unión Europea-, esto no habría sido posible sin la semilla que fue plantada en Núremberg.

Los condicionantes históricos del momento propiciaron el acuerdo de las potencias que tendrían en sus manos el desarrollo de la segunda mitad del siglo XX. Y es que si el escritor Manuel Vázquez Montalbán definía el delicado equilibrio político que dio a luz la transición española como una ‘correlación de debilidades’, tras el desarrollo del primer apartado de este trabajo, es inevitable observar las relaciones de interdependencia generadas a raíz de la redacción del Estatuto de Londres como un evento similar. La creciente tensión entre Estados Unidos y la URSS que pocos años más tarde conoceríamos como Guerra Fría, la delicada situación francesa tras años de ocupación, o el revanchismo británico originado por el peso de las vidas perdidas, propició un escenario que dio como resultado el pacto entre las naciones más poderosas de lo que quedaba de siglo.

2º) Además del evento puramente político que constituyó el pacto entre los aliados, representado por el Estatuto de Londres, Núremberg supuso un hito jurídico de alcance difícilmente discutible. La influencia de los ‘Principios de Núremberg’ en la posterior redacción de compromisos similares, la tipificación de los delitos de genocidio o lesa humanidad en los ordenamientos jurídicos actuales, o el nacimiento de la Corte Penal Internacional, habrían sido metas inalcanzables sin el camino que marcó el juicio a los jerarcas nazis. La sola influencia de Núremberg en el nacimiento del concepto de justicia universal ya bastaría para justificar el peso concreto que este singular evento ha tenido para la historia del derecho.

3º) Al igual que otros grandes acontecimientos que cambiaron irremediabilmente el curso de la historia, Núremberg también cuenta con una ‘cara b’. Las cuestiones descritas en el apartado referido a las ‘*Objeciones a Núremberg*’ ponen de manifiesto un conjunto de deficiencias - en cuanto a garantías procesales o materiales- que afectaron

irrefutablemente a la legitimidad del propio tribunal a los ojos de la historia. Quizás podamos encontrar el matiz que alivie esta afirmación, en el planteamiento de sí el cuestionamiento de dicha legitimidad supone un argumento lo suficientemente sólido como para empañar el avance objetivo que, en cuanto a derechos de la humanidad, supuso la celebración de los Juicios de Núremberg.

Bibliografía:

- Cayuela Fernández y Gabaldón Pachecho, *Los juicios al nazismo. Núremberg: la Segunda Guerra Mundial en el espejo de la catástrofe*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018.
- Chalamish, *Jurisdicción universal y política mundial: el caso español*, Política Exterior, Vol. 24, nº 134 (marzo/abril 2010).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66 (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).
- Fernández García y Rodríguez Jiménez, *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*, Ed. Arco Libros, S.L., 2008.
- Huhle, *Hacia una comprensión de los 'crímenes contra la humanidad' a partir de Nuremberg*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2).
- Overy, *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo*, Ed. Tusquets, Barlona, 2003.
- Paz, *Núremberg: juicio al nazismo*, Ed. La esfera de los libros, 2016.
- Pérez Triviño, *Los juicios de Núremberg*, Ed. Oberta UOC Publishing, S.L., 2015.
- Plesch, *Human rights after Hitler*, disponible en UNWCC.org (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).
- Sitio web oficial de las Naciones Unidas, sección de *Historia de las Naciones Unidas*, disponible en <https://www.un.org/es/> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).

- Sitio web oficial de la Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Pages/default.aspx#Rome> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).
- United States Holocaust Memorial Museum, *Enciclopedia del Holocausto*, *Las Leyes raciales de Núremberg*, disponible en <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/the-nuremberg-race-laws> (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020).